

## RECOMENDACIÓN No. 13/2011

Esta Defensoría de Habitantes documentó que el cuatro de enero de 2010, el juez séptimo penal de primera instancia del distrito judicial de Nezahualcóyotl, asistido de secretario de acuerdos, durante la instrucción de la causa 223/2009, se abstuvo de cerciorarse plenamente de la identidad de quienes dijeron ser la denunciante y la menor víctima del delito de violación por equiparación, diligencia en la que, quien se ostentó como tal, se retractó de la imputación inicial. A pesar de que con posterioridad la quejosa solicitó al juzgador se recabara la declaración de la menor víctima del delito, no acordó de conformidad. Así, la ofendida no tuvo oportunidad de ser escuchada por ese órgano jurisdiccional, cuya sentencia absolutoria, fue revocada por el Tribunal de Alzada.

En el caso que nos ocupa, el M. en D. Jaime Maldonado Salazar, juez séptimo penal de primera instancia del distrito judicial de Nezahualcóyotl, en la diligencia de desahogo de pruebas del 18 de diciembre de 2009, fue omiso en acordar la citación de la quejosa y la menor ofendida para la audiencia que se llevó a cabo el cuatro de enero de 2010, a pesar de que contaba con un domicilio de ésta diverso al aportado en indagatoria, y por ende, no fueron convocadas para tal diligencia.

De igual forma, previo a la celebración de la audiencia, no obra alguna constancia que acredite que el juez haya dado cumplimiento al artículo 188 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, aplicable al caso que nos ocupa, y que se refiere a las citaciones que deben llevarse a cabo para la celebración de las audiencias. En estas circunstancias, no obra documental alguna en la causa 223/2009 que permita afirmar que la quejosa y la menor ofendida hayan tenido conocimiento que se llevaría a cabo la diligencia del cuatro de enero de 2010 y, aún en ese supuesto, no estaban convocadas a la misma.

Por lo anterior, debió alertar al juzgador y al secretario de acuerdos que dos personas del sexo femenino que dijeron ser la quejosa y la menor víctima del delito, hayan comparecido puntualmente al desahogo de la diligencia, y estaban obligados a extremar precauciones, por ejemplo, corroborar plenamente su identidad, máxime que contaban con medios idóneos para ello, y que eran las copias certificadas de las identificaciones que el 24 de agosto de 2009, la quejosa y la verdadera menor víctima presentaron ante el Ministerio Público investigador.

Además, no se fedató la identificación que el cuatro de enero de 2010 presentó quien dijo ser la menor ofendida, pues sólo se agregó copia simple que no se relacionó en autos; consecuentemente, en este caso y en el de la quejosa, se omitió expresar las razones objetivas que llevaran al convencimiento de su identidad, pero aún así, ambos servidores públicos del Poder Judicial estatal, llevaron a cabo la diligencia donde la supuesta víctima vertió manifestaciones con las que anuló expresamente la imputación formulada en la indagatoria NEZA/III/5950/2009; es decir, se retractó de la misma y manifestó su voluntad de carearse con el probable responsable.

Así, durante el careo desahogado en la fecha referida, quien dijo ser la víctima no sólo se retractó nuevamente de la imputación, sino que, incluso, ofreció disculpas al probable responsable; ante tales argumentos, el juzgador omitió preguntarle al menos la razón de su dicho y nuevamente agotar el cotejo de las identificaciones que le presentaron en la audiencia con las que constaban en la indagatoria. Al final, sólo acordó fecha para el desahogo de la siguiente audiencia, 16 de febrero de 2010, pero nuevamente sin ordenar el citatorio respectivo, ni precisar las pruebas que se desahogarían.

Posteriormente, el tres de febrero de 2010, compareció ante la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado séptimo penal de primera instancia del distrito judicial de Nezahualcóyotl, un abogado de la denunciante para solicitar copias de la causa 223/2009, oportunidad en la que ésta le inquirió si quería reproducción de la diligencia del cuatro de enero del mismo año, lo que motivó la ulterior comparecencia de la menor agraviada y

una persona del sexo masculino quien dijo ser su padre, ambos negaron a la Representante Social que la quejosa y la menor ofendida hubieran comparecido a diligencia de desahogo de prueba alguna.

En consecuencia, en la misma fecha, la quejosa de manera personal y por escrito refirió al juzgador la suplantación de su persona y de la víctima del delito, por lo que solicitó: *... señale día y hora para que comparezca la de la voz... en compañía de mi menor hija...para que en su presencia desconozca el contenido y las supuestas manifestaciones que hayan realizado las supuestas personas...* además para objetar las firmas... no obstante lo anterior, el juez se abstuvo de recabar su declaración o actuar en consecuencia, aduciendo que la quejosa carecía de legitimidad.

Ante ello, la quejosa reiteró su solicitud mediante petición escrita del cinco de febrero de 2010, y no obstante que la Representación Social adscrita hizo suya tal promoción el día 10 del mismo mes y año, el juzgador rechazó una vez más señalar día y hora para que compareciera la denunciante en compañía de su menor hija a efecto de desconocer el contenido y las manifestaciones que habían realizado las personas que comparecieron en su lugar.

Posteriormente, la quejosa con el apoyo de la agente del Ministerio Público de la adscripción, en reiteradas ocasiones solicitó se recabara la ampliación de declaración de la menor víctima del delito, que no fue acordado de conformidad, lo que se erigió en franca vulneración del derecho de la menor víctima y que incidió sin duda en el sentido de la sentencia definitiva.

Aún más, la agente del Ministerio Público de la adscripción, en ejercicio de sus atribuciones, ofreció como medio de prueba la pericial en materia de grafoscopia, para acreditar el dicho de la quejosa y de la víctima del delito, en el sentido de que no habían comparecido a la audiencia del cuatro de enero de 2010, y por ende no habían firmado documento alguno, evidencia que tampoco importó al juez al momento de pronunciarse en la causa 223/2009, pues desestimó su eficacia, pero debe decirse que no hizo nada por allegarse de elementos para él objetivos que permitieran ilustrarle sobre el hecho de que las personas que comparecieron a la audiencia del cuatro de enero de 2010, no eran la hoy quejosa y la verdadera víctima del delito.

Ahora bien, el licenciado Juan David López Miranda, secretario de acuerdos adscrito al juzgado séptimo penal de primera instancia del distrito judicial de Nezahualcóyotl, intervino en la diligencia de desahogo de pruebas que se llevó a cabo el cuatro de enero de 2010 en la causa 223/2009, a la que acudieron dos personas que no eran ni la denunciante ni la víctima del delito, respecto de quienes, sin duda, debió corroborar plenamente su identidad, máxime que él no tenía a su cargo ese sumario y por ende, desconocía los rasgos fisonómicos de ambas.

Al haber sido omiso en cotejar las identificaciones que presentaron, con las que obran en la averiguación previa NEZA/III/5950/2009, violó el derecho al acceso a la justicia en agravio de la menor ofendida, pues esta Comisión reconoce que dada su función y formación académica, no existía impedimento alguno para que analizara a través de sus sentidos dichas documentales y así constatar si en las mismas existían manifiestas alteraciones, que además eran notorias y patentes, respecto de las que no se requiere tener conocimientos técnicos para advertirlas a simple vista; de haber llevado a cabo un adecuado examen, habría contribuido a evitar la suplantación de las personas y a la correcta función jurisdiccional, pues precisamente a través de su práctica se podía establecer el verdadero alcance y valor de éstos, que a la vez le obligaban a ordenar su inmediato aseguramiento ante la flagrancia de un delito y de tal manera no se habría consumado un injusto más, que redundó en agravio de la menor ofendida.

Por su parte, la licenciada Sandra Luz Barrón Maya, secretaria de acuerdos adscrita al juzgado séptimo penal de primera instancia del distrito judicial de Nezahualcóyotl, desde su radicación, tuvo a cargo la causa 223/2009, y si bien se encontró de periodo vacacional el cuatro de enero de 2010, este Organismo considera que también violentó el derecho humano al acceso a la administración de justicia de la ofendida.

Se afirma lo anterior, toda vez que al reintegrarse a sus labores, la servidora pública continuó su intervención en la causa mencionada, autorizando las diligencias que en la misma se practicaron, a pesar de estar cierta de que la denunciante en reiteradas ocasiones afirmó de manera verbal y por escrito ante el Juzgado de su adscripción que en la audiencia de desahogo de pruebas del cuatro de enero de 2010, existió suplantación de ella y de la víctima del delito.

Además, certificó la entrevista que el tres de febrero de 2010, sobre los hechos de queja, sostuvo el M. en D. Jaime Maldonado Salazar con la denunciante, la menor víctima, el padre de ésta y un abogado, sin que haya hecho saber al Consejo de la Judicatura de la entidad, los hechos que aducía la quejosa, por el contrario, continuó avalando las actuaciones del Juzgador.

Por todo lo expuesto, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formuló al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

PRIMERA. Solicite por escrito al titular de la Dirección de la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, agregue la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, al expediente DCI/DTEX/D/042/2010, para que considere las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue y/o cuente, sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

SEGUNDA. Sin menoscabo de sus derechos laborales, y ante las violaciones a derechos humanos documentadas por esta Defensoría de Habitantes, se ordene la separación del servicio de la función jurisdiccional de los servidores públicos Jaime Maldonado Salazar y Juan David López Miranda, optando como medida provisional asignarles el desempeño de alguna actividad de carácter administrativo, mientras se define su situación administrativa y penal.

La Recomendación 13/2011 se emitió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, el 27 de octubre de 2011, por violación del derecho de acceso a la administración de justicia. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 52 fojas.